

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

ESTADO/ NOMBRE DEL ORDENAMIENTO	Fiscalías especializadas en materia de búsqueda de personas Integración Competencia Facultades
<p>I. CDMX</p> <p>Ley de Búsqueda de personas de la Ciudad de México.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA</p> <p>Artículo 43. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá contar con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que deberá coordinarse interinstitucionalmente y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas. La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.</p> <p>Artículo 44. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la legislación en materia de Seguridad Ciudadana y de Procuración de Justicia para la Ciudad de México;</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Fiscalía General de Justicia, y</p> <p>III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Fiscalía General de Justicia, según corresponda.</p> <p>La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General en materia de atención a víctimas, de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.</p> <p>De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema de Búsqueda, en términos de la Ley General y de esta ley.</p> <p>Artículo 45. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p>

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;</p> <p>II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;</p> <p>VI. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>VII. Requerir a la persona titular de la Fiscalía General, solicite la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;</p> <p>IX. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;</p> <p>X. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;</p> <p>XI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;</p> <p>XII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XIII. Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XIV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;</p>
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

XV. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna y humana, de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos en la materia aplicables;

XVI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XVII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XVIII. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XX. Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la búsqueda de personas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXI. Brindar la información que la Comisión de Víctimas le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables; y

XXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de Justicia la Ciudad de México remitirá inmediatamente a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 47. La persona servidora pública que sea señalada como imputada por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

Penales. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico adoptará las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones. Artículo 48. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, las Fiscalías Especializadas deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

A) Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;

B) Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares y demás víctimas indirectas solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 49. La Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 50. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o a través de cualquier otro medio.

Artículo 52. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Consulta: Ley de búsqueda de personas de la ciudad de México.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_BUSQUEDA_DE_PERSONAS_DE_LA_CDMX_2.4.pdf

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

<p>II. GUANAJUATO</p> <p>LEY PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V Fiscalía Especializada</p> <p>Artículo 45. La Fiscalía General deberá contar con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que deberá coordinarse interinstitucionalmente y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.</p> <p>La Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.</p> <p style="text-align: center;">Requisitos de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada</p> <p>Artículo 46. Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y su reglamento, los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir con los siguientes:</p> <p>I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y</p> <p>III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.</p> <p>La Fiscalía General debe capacitar a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otras.</p> <p>De igual forma podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Atribuciones de la Fiscalía Especializada</p> <p>Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;</p> <p>II. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General y los vinculados con la desaparición de personas;</p> <p>III. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p>
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;</p> <p>VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes adscrita a la Fiscalía General de la República para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;</p> <p>VIII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial, que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;</p> <p>IX. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;</p> <p>X. Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;</p> <p>XI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;</p> <p>XII. Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;</p> <p>XIV. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;</p> <p>XV. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;</p>
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>XVI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>XVII. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XVIII. Solicitar al titular de la Fiscalía General la celebración de convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;</p> <p>XIX. Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables en la materia;</p> <p>XX. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>XXI. Brindar asistencia técnica a las fiscalías o procuradurías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten; y</p> <p>XXII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. Remisión de expedientes a la Fiscalía General de la República</p> <p>Artículo 48. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.</p> <p>Artículo 49. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.</p> <p style="text-align: center;">Criterios y metodologías para la investigación</p> <p>Artículo 50. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos</p>
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodologías específicos que permitan realizar lo siguiente:</p> <p>I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presume pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y</p> <p>II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada. Supuesto en que la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación</p> <p>Artículo 51. En el supuesto previsto en el artículo 43 de esta Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p style="text-align: center;">Obligación del Ministerio Público</p> <p>Artículo 52. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos.</p> <p>El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar a la Fiscalía Especializada los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p style="text-align: center;">Obligación de auxilio e información a la Fiscalía Especializada</p> <p>Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.</p> <p style="text-align: center;">Obligación de las personas físicas o jurídicas</p> <p>Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través de la línea telefónica prevista en esta Ley o por cualquier otro medio, en términos de la normativa</p>
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>aplicable. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, al cumplimiento de formalidad alguna.</p> <p>Consulta: ley para la búsqueda de personas desaparecidas en el estado de Guanajuato; https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3502/LBPDEG_DL222_REF_24Oct2023.pdf</p>
<p>III. NUEVO LEÓN</p> <p>LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA</p> <p>Artículo 42. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, en términos de la Ley General y demás ordenamientos aplicables. La Fiscalía Especializada podrá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, a fin de cumplir con sus atribuciones y respetando la autonomía de las unidades administrativas de la Fiscalía General de Justicia del Estado podrá auxiliarse del personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial de esta.</p> <p>La Fiscalía Especializada destinará personal suficiente para continuar y concluir las investigaciones sobre personas desaparecidas de larga data.</p> <p>Artículo 43. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda. <p>La Fiscalía General, deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.</p> <p>De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la Ley General.</p>

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>Artículo 44. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;II. Mantener coordinación con la Comisión Local de Búsqueda y las Comisiones de otras Entidades para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda y localización, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Local de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda de otras Entidades a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en términos de las disposiciones aplicables;V. Informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda y/o a la Comisión Nacional de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una persona;VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;VII. Celebrar convenios de colaboración a través de la Fiscalía General con autoridades internacionales para recibir, recabar y proporcionar información relativa a la búsqueda y localización de personas en otros países, así como para establecer mecanismos de búsqueda;VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Local de Búsqueda, para la búsqueda y localización de las Personas Desaparecidas;X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios, para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>XII. Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;</p> <p>XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;</p> <p>XIV. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XV. Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;</p> <p>XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;</p> <p>XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;</p> <p>XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>XX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XXI. Brindar información a los familiares relativa a la investigación y a toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, en términos de la ley aplicable;</p> <p>XXII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;</p> <p>XXIII. Brindar la información que la Comisión Local de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;</p> <p>XXIV. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y la Comisión Local de Búsqueda le solicite al ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;</p>
--	---

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>XXV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías o Procuradurías de la Federación de otras entidades federativas o que así lo soliciten; y</p> <p>XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 45. La Fiscalía Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República, los expedientes que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.</p> <p>Artículo 46. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y la Ley General, la Fiscalía Especializada deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:</p> <p>A. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;</p> <p>B. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.</p> <p>Artículo 47. La Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Artículo 48. Las autoridades del Estado, de los Municipios y los Organismos Autónomos están obligadas a proporcionar en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.</p> <p>La Fiscalía Especializada no podrá condicionar la recepción de la información al cumplimiento de formalidad alguna.</p> <p>Artículo 49. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacer del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que, en el</p>
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos.</p> <p>El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar a la Fiscalía Especializada los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 50. La Fiscalía, celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el Estado.</p> <p>Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, deberán proporcionarla a la Fiscalía Especializada por cualquier medio.</p> <p>Consulta: ley en materia de desaparición y búsqueda de personas para el estado de nuevo león; https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20EN%20MATERIA%20DE%20DESAPARICION%20Y%20BUSQUEDANDE%20PERSONAS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-11-25</p>
<p>IV. JALISCO</p> <p>LEY DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE JALISCO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LA FISCALÍA ESPECIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS</p> <p>Artículo 38. De la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas.</p> <p>1. La Fiscalía Estatal debe contar con una Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.</p> <p>2. La Fiscalía Especial deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y demás Fiscalías o Procuradurías Especializadas de otras entidades federativas, así como con la Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.</p> <p>3. Todos los órganos y direcciones de la Fiscalía Estatal deberán coadyuvar con la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Artículo 39. De las y los servidores públicos y elementos que integren la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas.</p> <p>1. Las y los servidores públicos y elementos operativos que integren la Fiscalía Especial deberán cumplir, además de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:</p>

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p> <p>III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda; y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones graves a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme.</p> <p>2. La Fiscalía Estatal debe capacitar y certificar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, en materia de derechos humanos, Perspectiva de Género, Interés Superior de la Niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, y demás protocolos en la materia y que deban observar.</p> <p>3. De igual forma podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las y los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Búsqueda.</p> <p>Artículo 40. Atribuciones.</p> <p>1. La Fiscalía Especial tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;</p> <p>II. Investigar y perseguir los delitos previstos y sancionados en la Ley General que sean competencia del fuero común, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;</p> <p>III. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar aquellas acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Nacional Alerta Amber México, Protocolo Alba para el Estado de Jalisco, los Protocolos y demás disposiciones aplicables; de conformidad a las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, las establecidas en este ordenamiento, las disposiciones aplicables, así como coadyuvar</p>
--	---

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>con la Comisión de Búsqueda en la realización de acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;</p> <p>IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, así como establecer mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, señalando que lo anterior debe realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las Víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;</p> <p>V. Mantener comunicación continua, ágil y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda para la localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Mantener comunicación continua y permanente con las Células de Búsqueda Municipales, para el intercambio de información relevante para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General;</p> <p>VII. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una o varias personas;</p> <p>VIII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;</p> <p>IX. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>X. Solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal o quien delegue, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XI. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida e informarle;</p>
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

- | | |
|--|---|
| | <p>XII. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios, para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;</p> <p>XIII. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;</p> <p>XIV. Recabar la información y datos de prueba necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras Leyes;</p> <p>XV. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;</p> <p>XVI. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XVII. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva, así como de las instituciones y organismos públicos de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XVIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de las y los servidores públicos especializados en la materia;</p> <p>XIX. Localizar a Familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y las instituciones correspondientes, para poder hacer la notificación y entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; la entrega deberá realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las Víctimas;</p> <p>XX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas clandestinas, fosas comunes u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;</p> <p>XXI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, el traslado de las personas privadas de la libertad a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o</p> |
|--|---|

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva le solicite para mejorar la atención a las Víctimas y para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas y la Ley General de Víctimas;</p> <p>XXIII. Proponer a la persona titular de la Fiscalía Estatal la celebración de convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;</p> <p>XXIV. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva le solicite para mejorar la atención a las Víctimas y para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezca la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y la Ley General de Víctimas;</p> <p>XXV. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>XXVI. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten;</p> <p>XXVII. Coordinar la operación del Registro Estatal de Fosas, el cual funcionará conforme a lo señalado en el Capítulo VII, Sección Tercera, artículo 119 de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto;</p> <p>XXVIII. Intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la localización, búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y sanción de las personas responsables;</p> <p>XXIX. Facilitar la participación de Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información en todo momento a las y los familiares, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XXX. Brindar a las y los familiares, información relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de lo que establece la normativa aplicable;</p>
--	---

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>XXXI. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes; por sí o en coordinación con la Comisión de Búsqueda;</p> <p>XXXII. Establecer coordinación e intercambio de información constante con la Comisión de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva para la atención integral a Víctimas, a fin de evitar los procesos de revictimización;</p> <p>XXXIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre los delitos previstos en la Ley General; y</p> <p>XXXIV. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, el Reglamento Interno de la Fiscalía Especial, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 41. Remisión de expedientes.</p> <p>1. La Fiscalía Especial deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la federación.</p> <p>Artículo 42. Criterios y metodología.</p> <p>1. La Fiscalía Especial deberá generar criterios y metodología específicos que permitirán realizar, al menos lo siguiente:</p> <p>I. Los procedimientos de búsqueda de personas deberán ser permanentes en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, así como centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir o se tenga indicio de que pueda estar la Persona Desaparecida; y</p> <p>II. Cuando de los resultados de la investigación se sospeche que la Persona Desaparecida ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que pudieran ser encontrados, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de Familiares a participar en la exhumación, así como solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>2. En la generación de los criterios y metodologías específicas, se deberán tomar en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de Personas Desaparecidas.</p>
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

Artículo 43. Investigación de los delitos.

1. En el supuesto previsto por esta Ley en su artículo 60 párrafo 2, fracción III, la Fiscalía Especial debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La Fiscalía Especial deberá iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, y contará con la facultad de atracción respecto de toda investigación llevada a cabo por cualquier Agente del Ministerio Público, que hubiese tenido conocimiento primero de hechos que pudiesen ser constitutivos de una Desaparición Forzada de Personas, desaparición de persona cometido por particulares o delitos vinculados en términos de la Ley General.

Artículo 44. Del apoyo entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno.

1. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, están obligadas a movilizar a los elementos de seguridad necesarios, de manera inmediata y proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía Especial les soliciten para la investigación, búsqueda y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 45. Del hallazgo de cadáveres.

1. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacer del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especial, para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos apoyándose en todo momento del Instituto.

2. El Ministerio Público tiene obligación de solicitar de inmediato todas las pruebas que sean necesarias para la identificación, así como proporcionar los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. El Instituto tiene la obligación de documentar y actualizar toda la información respecto a los hallazgos de cadáveres, fragmentos o partes de este, en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, de acuerdo a lo señalado por la Ley General, los protocolos emitidos en la materia y estándares internacionales.

Artículo 46. Acuerdos con autoridades e instituciones.

1. La persona titular de la Fiscalía Especial podrá proponer a la persona titular de la Fiscalía Estatal la celebración de convenios que faciliten la cooperación en la investigación, tanto con organismos estatales, nacionales como internacionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el Reglamento Interno de la propia Fiscalía Estatal, así como la Ley General.

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>Artículo 47. Información de particulares. 1. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, deberán proporcionarla a la Fiscalía Especial por cualquier medio, sin que la recepción de la misma sea condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.</p> <p>Artículo 48. La información y documentación de las personas protegidas. 1. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda. 2. Para el tratamiento de los datos personales de los sujetos que intervienen dentro de la investigación o proceso penal, se estará a lo dispuesto en la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.</p> <p>Consulta: ley de personas desaparecidas del estado de Jalisco; https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/03-05-21-ter.pdf</p>
<p>V. SINALOA</p> <p>LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA</p>	<p>TÍTULO IV</p> <p>DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DE TORTURA, DE ATENCIÓN A DELITOS ELECTORALES Y DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO POR RAZONES DE GÉNERO</p> <p>(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE JULIO DE 2019) CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2021) Artículo 21. Las Fiscalías Especializadas son órganos encargados de investigar y perseguir los hechos o actos que las Leyes Generales y la legislación en el Estado consideran como delitos en materia de corrupción, desapariciones forzadas de personas, tortura, electoral y los cometidos contra mujeres por razones de género.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2019) Por su competencia y relevancia, todas tienen el nivel de Vicefiscalía General.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2019)</p>

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>Artículo 21 Bis. Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas deberán cumplir como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa;</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y</p> <p>III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2019)</p> <p>Artículo 21 Bis A. La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica en la materia de su competencia, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2021)</p> <p>Artículo 22. Los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, de Desapariciones Forzadas de Personas, de Tortura, de Atención a Delitos Electorales y en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género serán designados y removidos por el Fiscal General. El Congreso del Estado podrá objetar los nombramientos y remociones dentro del plazo de diez días hábiles en la forma dispuesta por el artículo 76 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2019)</p> <p>Para tal efecto, una vez que se realicen los nombramientos respectivos, el Fiscal General los remitirá al Congreso del Estado conjuntamente con los expedientes que contengan la documentación correspondiente para la acreditación del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.</p> <p>Artículo 23 Bis. Corresponde a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas, la realización de las atribuciones siguientes:</p>
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de desaparición forzada e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;</p> <p>II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de desaparición forzada, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Estatal, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de su competencia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Estatales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda, o a la Comisión Estatal de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;</p> <p>VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cometidos en contra de personas migrantes;</p> <p>VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;</p> <p>X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuando de la</p>
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;</p> <p>XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;</p> <p>XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, u otras leyes;</p> <p>XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p>XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Nacional de Atención de Víctimas y de las Comisiones de Víctimas de las Entidades Federativas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;</p> <p>XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;</p> <p>XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;</p> <p>XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p>
--	---

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>XX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XXI. Celebrar, conjuntamente con el Fiscal General, convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden conforme a la Ley;</p> <p>XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>XXIV. Proporcionar información y asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las (sic) Fiscalía General de la República que lo soliciten;</p> <p>XXV. Realizar la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas cometidas tanto por servidores públicos como particulares, con la coordinación debida de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas, a efecto de dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas;</p> <p>XXVI. Contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados, multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, tales como personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial;</p> <p>XXVII. Contar con el apoyo de todas las autoridades de la entidad, en el ámbito de sus competencias, para los efectos de una coordinación y colaboración de forma eficaz para el cumplimiento de Ley;</p> <p>XXVIII. Remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación;</p>
--	---

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>XXIX. Solicitar al órgano jurisdiccional competente el establecimiento de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones.</p> <p>Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, podrá solicitar al superior jerárquico del servidor público la adopción de las medidas administrativas necesarias para impedir que el servidor público no interfiera con las investigaciones;</p> <p>XXX. Generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas.</p> <p>En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:</p> <p>A. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad, como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y</p> <p>B. Cuando se sospeche que la Víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.</p> <p>XXXI. Continuar sin interrupción, en el ámbito de su competencia, la investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XXXII. Solicitar a las autoridades del Estado el auxilio y que se le proporcione información para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p>
--	--

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>Para estos efectos, las autoridades estarán obligadas, en el ámbito de su competencia, a auxiliar y proporcionar dicha información. De igual manera las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos en la materia, estarán obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico previsto para tal efecto o a través de cualquier otro medio, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XXXIII. Recibir toda la información a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal de Coordinación y Búsqueda en Materia de Desapariciones Forzadas de Personas del Estado de Sinaloa, sin condicionarla al cumplimiento de formalidad alguna; y</p> <p>XXXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Consulta: Ley orgánica de la Fiscalía general del estado de Sinaloa; http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=124662&ambito=estatal</p>
<p>VI. MORELOS</p> <p>LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA</p> <p>Artículo 46.- La Fiscalía General del Estado de Morelos deberá contar con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, que deberá coordinarse interinstitucionalmente con la Comisión de Búsqueda y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.</p> <p>La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto para su efectiva operación, debiendo contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.</p> <p>Artículo 47.- Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y,</p> <p>III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización, que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.</p> <p>La Fiscalía General del Estado de Morelos debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General en materia de atención a víctimas, de derechos humanos,</p>

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>perspectiva de género, interés superior de la niñez, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la Investigación, Identificación Forense, Cadena de Custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema de Búsqueda, en términos de la Ley General y de esta Ley.</p> <p>Artículo 48.- La Fiscalía Especializada tiene en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente; II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la búsqueda, investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; III. Dar aviso de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; V. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una persona; VI. Solicitar la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; VII. Solicitar a través de la persona Titular de la Fiscalía General a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; VIII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda que corresponda, para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida; IX. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo; X. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General; XI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General; XII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
--	---

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>XIII. Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XIV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;</p> <p>XV. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para hacer la entrega digna y humana de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos aplicables en la materia;</p> <p>XVI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para considerar que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;</p> <p>XVII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>XVIII. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindarles información periódicamente sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XIX. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;</p> <p>XX. Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para coadyuvar en la búsqueda de personas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>XXI. Brindar la información que la Comisión de Víctimas le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>XXII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables; y,</p> <p>XXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 49.- La Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Morelos remitirá inmediatamente a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o bien, iniciará inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté reservado expresamente como competencia de la Federación.</p>
--	---

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

	<p>Artículo 50.- La persona servidora pública que sea señalada como imputada por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, dictadas por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico adoptará las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones.</p> <p>Artículo 51.- La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, las Fiscalías Especializadas deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir al menos, realizar lo siguiente:</p> <p>A).- Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad, como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;</p> <p>B).- Las diligencias pertinentes, cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida para la exhumación de los restos, en los lugares donde se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares y demás víctimas indirectas, solicitar la participación de peritos especializados independientes.</p> <p>En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.</p> <p>Artículo 52.- La Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Artículo 53.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.</p> <p>Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o a través de cualquier otro medio.</p> <p>Artículo 55.- La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, al cumplimiento de formalidad alguna.</p>
--	---

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.

Consulta: ley de búsqueda de personas para el estado de Morelos;

<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LEYBUSPEREDOMOR23.pdf>



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN

El poder del conocimiento

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos



iiel
Instituto de Investigaciones
y Estudios Legislativos

Cuadro comparativo de las entidades federativas de los estados de (Morelos, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, CDMX, y Sinaloa) sobre reformas a sus leyes estatales en materia de búsqueda de personas consistentes en la integración, competencia y facultades, de las fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas o cualquier seudónimo.

Comisión de Justicia.

Investigador: Jairo García Bibián.